



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

1ª SECCIÓN

PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCIX - TOMO DLXVIII - Nº 61
CÓRDOBA, (R.A.), JUEVES 3 DE MAYO DE 2012

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

PODER LEGISLATIVO

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Modifican e incorporan diversos artículos de la Ley Nº 8349

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 10050

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 3º de la Ley Nº 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:
"Artículo 3º.- Son afiliadas obligatorias al presente régimen las personas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser profesional inscripto en la matrícula habilitante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba para el ejercicio liberal de su profesión;

b) Tener domicilio real en la Provincia de Córdoba.

La circunstancia de ser afiliado a otro régimen previsional, no exime a los profesionales del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente Ley."

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el artículo 4º de la Ley Nº 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º.- Podrán afiliarse en forma voluntaria al presente régimen los profesionales que, no estando comprendidos dentro de la afiliación obligatoria, cumplan los requisitos que determine el Directorio."

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el artículo 5º de la Ley Nº 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º.- La afiliación voluntaria subsiste y genera la obligación de aportar mientras no se formule renuncia expresa ante la Caja.

Sin embargo, dicha afiliación caducará cuando se adeudaren seis (6) mensualidades consecutivas de aportes.

Para reingresar con carácter voluntario es necesario que el interesado se reafilie de modo formal y expreso, cumpliendo los requisitos que disponga el Directorio, y para el caso que la caducidad de la afiliación se haya producido por la falta de pago de aportes, deberá abonar, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 9º, las seis (6) mensualidades adeudadas que dieron origen a

la caducidad de la afiliación.

La renuncia o caducidad de la afiliación voluntaria no da derecho a la devolución de aportes."

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el artículo 7º de la Ley Nº 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7º.- El presente régimen se financiará con:
a) Aportes personales obligatorios determinados en función a la edad del profesional afiliado y de la categoría de aportación, calculados aplicando los porcentuales que se determinan seguidamente, sobre la base de los haberes jubilatorios de cada una de las categorías establecidas en el artículo 30:

EDAD	CATEG. "A"	CATEG. "B"	CATEG. "C"	CATEG. "D"
Hasta 29 años	7,50%	7,69%	7,78%	7,84%
De 30 a 34 años	18,75%	19,22%	19,46%	19,60%
De 35 a 39 años	23,75%	24,35%	24,64%	24,82%
De 40 a 49 años	26,25%	26,91%	27,24%	27,44%
Desde 50 años	27,50%	28,19%	28,53%	28,74%

Los profesionales que cualquiera fuese su edad ejerzan la profesión exclusivamente en relación de dependencia o sean aportantes voluntarios y estén incluidos en la categoría de aportación "A", podrán optar por abonar un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del aporte establecido para dicha categoría, conforme lo previsto en el primer párrafo del presente inciso.

La reglamentación determinará la forma de acreditar el ejercicio exclusivo de la profesión en relación de dependencia.

En los meses de junio y diciembre de cada año los afiliados deberán ingresar un aporte agualdo adicional consistente en la mitad del aporte mensual que le corresponda para el mes en curso, quedando facultado el Directorio para modificar la modalidad de ingreso del mismo.

Los porcentajes fijados precedentemente para cada categoría de aportación, podrán ser modificados por asamblea extraordinaria convocada al efecto, en más o

CONTINÚA EN PÁGINAS 2 A 5

DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE
PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Habilitan Capacitadores en Seguridad Vial

Resolución Nº 9

Córdoba, 18 de abril de 2012

VISTO: el Expediente Nº 0458-040584/2012 en el que la FECOTAC (Federación Cordobesa del Transporte Automotor de Cargas) solicita otorgar la matrícula como Capacitadores en Seguridad Vial instructores de dicha entidad.

Y CONSIDERANDO: Que el Artículo 10, inciso 4, apartado "a" y "b", del Decreto Nº 318/07, reglamentario de la Ley Provincial de Tránsito 8.560, establece los requisitos de los cursos destinados a, entre otros, Profesores y Docentes de Enseñanza.

Que la carga horaria y los contenidos de dichos cursos, se encuentran incluidos en la Carrera de Técnico Superior en Seguridad Vial.

Que el personal postulado por la FECOTAC (Federación Cordobesa del Transporte Automotor de Cargas), ostenta el Título de Técnico Superior en Seguridad Vial, carrera dictada en el Instituto Superior Carlos Alberto Leguizamón, creada por Resolución Nº 495/07 del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba.

Que la Jefatura de Área de Operaciones, de esta Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, ha implementado la evaluación pertinente de los postulantes, situación de la que da cuenta el Acta Nº 160412-DPAT; y que además, da cuenta de la presentación de antecedentes académicos de los interesados.

Que conforme lo determina el referido Artículo 10, inciso 6) del plexo normativo supra consignado, esta Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito puede disponer la entrega de los

Certificados pertinentes.

Por ello, lo dictaminado por el Área Legales de esta Dirección bajo el Nº 009/2.012 y en ejercicio de sus facultades,

EL DIRECTOR DE JURISDICCIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESUELVE:

1º.- HABILITAR en calidad de Capacitadores en Seguridad Vial a las personas consignadas en el Anexo I que, con una (1) foja útil, forma parte de la presente Resolución, conforme al Acta de Evaluación Nº 160412-DPAT.

2º.- APROBAR lo actuado respecto del proceso de evaluación de competencias, conforme lo expuesto en el Acta de Evaluación Nº 160412-DPAT, emanada de la Jefatura de Área de Operaciones de esta Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

3º.- ORDENAR que, por los canales administrativos conducentes, se proceda a la inscripción en los registros pertinentes a las personas habilitadas por la presente, consignadas en el Anexo I que, con una (1) foja útil, forma parte de la presente Resolución, con los números de Legajos consignados en dicho Anexo I.

4º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ING. MIGUEL LEDESMA
DIRECTOR DE JURISDICCIÓN DE
PREVENCIÓN DE ACCIDENTES
DE TRÁNSITO
MINISTERIO DE SEGURIDAD

CONTINÚA EN PÁGINA 5

VIENE DE TAPA
LEY Nº 10.050

Modifican e incorporan...

en menos, si del estudio actuarial se verifica una situación de equilibrio a perpetuidad con los cambios realizados, debiéndose mantener las proporciones en cada categoría de aportación para los distintos tramos de edad, y debiendo cumplirse adicionalmente que los mayores aportes correspondientes a las categorías de aportación "B", "C" y "D" financien en su totalidad el mayor haber al cual dan derecho, conforme lo normado en el artículo 30.

Los cambios de escala de aportes podrán solicitarse una vez por año calendario antes del 1 de septiembre de cada año, y tendrán vigencia a partir del 1 de enero del año posterior al de su petición.

b) Contribuciones a cargo de terceros:

1) Con el uno por ciento (1%) determinado en todos los casos sobre la base que sirve para el cálculo de la tasa de justicia y en forma conjunta con la misma, por el desempeño de los profesionales en ciencias económicas en concursos y en quiebras, y en todos y cada uno de sus incidentes y juicios conexos o vinculados, cualquiera sea el juzgado donde se tramiten, que estará a cargo de quien deba satisfacer los honorarios del o los afiliados actuantes. Las contribuciones serán depositadas dentro de los diez (10) días de quedar firmes las regulaciones practicadas en la cuenta bancaria que la Caja informe, debiendo los tribunales notificar a ésta dichas regulaciones;

2) Con el diez por ciento (10%) sobre los honorarios que se regulen por el desempeño del profesional en ciencias económicas en las actividades detalladas en el Título II de la Ley Nº 7626 o la que la modifique o reemplace, con excepción de las incluidas en el acápite 1) anterior, que estarán a cargo de quien deba satisfacer los honorarios del profesional actuante, ya sea por sentencia firme o por acuerdo de partes. Las contribuciones serán depositadas dentro de los diez (10) días de quedar firme la sentencia o el acuerdo de partes en la cuenta bancaria que la Caja informe. Los tribunales están obligados a notificar a la Caja las regulaciones practicadas a los profesionales citados y determinarán en el auto regulatorio la contribución respectiva, importe que no podrá ser descontado bajo ningún concepto del honorario del profesional interviniente.

3) Con el diez por ciento (10%) calculado sobre los honorarios que se abonen a las personas comprendidas en esta Ley, excepto los casos incluidos en los puntos precedentes, que estarán a cargo de quien deba satisfacerlos. Esta contribución no podrá ser deducida de los honorarios correspondientes al profesional interviniente. A los efectos de esta Ley, serán nulas las cláusulas contractuales que impusieren la obligación al profesional de hacerse cargo de la presente obligación. Esta contribución deberá abonarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al pago de los honorarios al profesional, con excepción de aquellas actividades que requieran la intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, en cuyo caso la contribución se abonará al iniciar el trámite ante dicho Consejo. En los restantes casos, el Directorio dictará las normas necesarias para el cumplimiento de la obligación según los distintos tipos de actividades profesionales.

En todos los casos previstos en este inciso, las instituciones y los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales exigirán, como condición indispensable para la gestión de trámites que requieran la participación de los profesionales incluidos en la presente Ley, constancia de haber cumplido con las disposiciones vigentes en materia de afiliación y aportes.

Los terceros obligados que no depositaren las contribuciones fijadas en este inciso dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dichos plazos, sin necesidad de interpelación alguna. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de los recargos e intereses que establezca el Directorio o a las tasas de uso judicial, en su caso.

Para el cobro de las contribuciones impagas previstas en este inciso la Caja podrá optar por la ejecución de sentencia o el procedimiento previsto en el artículo 11 de la presente Ley. En ningún caso se podrá disponer la conclusión ni el archivo de los expedientes judiciales cuando resulte de autos no haber sido abonada la contribución impuesta por esta Ley.

La Caja es parte legítima en todo juicio y podrá intervenir en el procedimiento al único fin de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente Ley.

Los porcentajes fijados en el presente inciso deberán ser

sometidos a asamblea extraordinaria para su modificación, si del estudio actuarial se verifica una situación de desequilibrio respecto a las posibilidades de financiamiento derivadas de la necesidad de autofinanciación de la bonificación mencionada en el artículo 30 ter, inciso c) de esta Ley.

c) Otros recursos:

- 1) Intereses y recargos;
- 2) Rentas de inversiones;
- 3) Donaciones y legados, y
- 4) Otros ingresos."

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el artículo 12 de la Ley Nº 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- El régimen previsional que se instituye por esta Ley se financiará por un sistema de capitalización colectivo con beneficio definido, que garantice el pago en tiempo y forma de las prestaciones previstas en el artículo 16 del presente texto normativo, considerando que representan para la Caja compromisos de inexcusable cumplimiento a perpetuidad."

ARTÍCULO 6º.- Modifícase el artículo 14 de la Ley Nº 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- Todos los recursos financieros de la Caja, salvo las sumas indispensables para gastos menores, serán depositados en instituciones bancarias oficiales o mixtas, o en entidades privadas regidas por la Ley Nacional Nº 21.526 o la que la sustituya, con calificación no inferior a la que determine el Directorio con aprobación de la asamblea ordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios, convocada para el tratamiento del plan de inversiones en cuentas especiales. En ningún caso la titularidad de las cuentas podrá estar a nombre propio de persona alguna."

ARTÍCULO 7º.- Modifícase el artículo 15 de la Ley Nº 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15.- Los fondos disponibles de la Caja podrán ser invertidos en los siguientes destinos:

- a) Préstamos a afiliados, beneficiarios de prestaciones, personal de la Caja de Previsión y personal del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, e instituciones sin fines de lucro que nucleen a profesionales afiliados o beneficiarios;
- b) Depósitos a plazo fijo en entidades financieras públicas o mixtas;
- c) Títulos públicos y todo otro tipo de operación con garantías de la Nación, provincias o municipios;
- d) Depósitos a plazo fijo en entidades privadas regidas por la Ley Nacional Nº 21.526 o la que la sustituya, con calificación no inferior a la que determine el Directorio ad referendum de lo que disponga la asamblea ordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios convocada para el tratamiento del plan de inversiones, y
- e) Otras inversiones resueltas por el Directorio con aprobación de la asamblea extraordinaria de afiliados."

ARTÍCULO 8º.- Modifícase el artículo 16 de la Ley Nº 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16.- Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación ordinaria por minusvalía;
- c) Jubilación por discapacidad;
- d) Subsidio por enfermedad o accidente, y
- e) Pensión."

ARTÍCULO 9º.- Modifícase el artículo 19 de la Ley Nº 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que en forma concurrente:

- a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad;
- b) Acrediten treinta (30) años de antigüedad en la afiliación;
- c) Computen treinta (30) años de aportes a este régimen;
- d) No estén discapacitados en forma total para el ejercicio de la profesión. Se considera total la discapacidad que produzca a la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más.

La edad, años de antigüedad en la afiliación y años de aportes fijados precedentemente podrán ser incrementados previa aprobación de una asamblea extraordinaria de afiliados y jubilados ordinarios convocada al efecto, si la situación económico-financiera de la Caja determinada en base al informe actuarial, así lo requiere.

Al solo efecto de cumplir los requisitos del acceso al beneficio, por cada dos (2) años de edad que excedan del límite fijado en

el inciso a) del presente artículo se reconocerá un (1) año de aportes.

A los efectos establecidos en el inciso c) precedente, únicamente se considerarán los aportes efectivamente ingresados a este régimen previsional.

El beneficiario podrá suspender la percepción de este beneficio en cualquier momento, como así también reanudarla en el futuro. El reingresado tiene la obligación de ingresar los aportes que en cada caso correspondan y los nuevos aportes no darán lugar a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias."

ARTÍCULO 10.- Modifícase el artículo 20 de la Ley Nº 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria por minusvalía los afiliados que cumplan en forma concurrente con los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido como mínimo cincuenta (50) años de edad;
- b) Computar veinte (20) años de aportes efectivos a este régimen;
- c) Acreditar una disminución de su capacidad laborativa del treinta y tres por ciento (33%) o más, durante los diez (10) años anteriores a la solicitud del beneficio, conforme lo determine la reglamentación que a tal efecto dicte la Caja, y
- d) Encontrarse formalmente afiliado a la fecha de petición del beneficio.

El beneficiario podrá suspender la percepción de este beneficio en cualquier momento, como así también reanudarla en el futuro. El reingresado tiene la obligación de ingresar los aportes que en cada caso correspondan, y los nuevos aportes no darán lugar a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias."

ARTÍCULO 11.- Modifícase el artículo 21 de la Ley Nº 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21.- Tendrán derecho a la jubilación por discapacidad los afiliados que cumplan en forma concurrente con los siguientes requisitos:

- a) Se discapaciten en forma total para el ejercicio de la profesión. Se considera total la discapacidad que produzca a la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más;
- b) Hayan cesado en toda actividad rentada, tanto en relación de dependencia como por cuenta propia, y
- c) Se encuentren formalmente afiliados a la fecha en que se produzca la discapacidad, o cuenten con treinta (30) años de aportación efectiva a este régimen.

No tendrá derecho a la jubilación por discapacidad el afiliado que se discapacitare en una fecha en que no se hallare formalmente afiliado a la Caja, excepto que contare con los años de aportación fijados en el inciso c) precedente, como así tampoco quienes hayan cumplido la edad establecida en el artículo 19 inciso a) de esta Ley, excepto que acredite como mínimo un lapso de aportación de diez (10) años inmediatos anteriores a la fecha en que se produjo la discapacidad.

Las jubilaciones por discapacidad podrán otorgarse con carácter transitorio o definitivo, sin perjuicio de los controles médicos periódicos que la Caja disponga. Las jubilaciones por discapacidad que se otorguen con carácter transitorio podrán transformarse en definitivas conforme lo determinen los dictámenes médicos dispuestos por la Caja, como también en aquellos casos de afiliados con más de cincuenta (50) años de edad y luego de percibido el beneficio en forma ininterrumpida por un lapso de diez (10) años.

Las jubilaciones por discapacidad, sean transitorias o definitivas, caducarán por:

- 1) La desaparición de las causales que las originaron;
- 2) La negativa del beneficiario a someterse a los exámenes médicos que la Caja indique, o a los tratamientos de rehabilitación, según lo establezca la reglamentación, o
- 3) El reingreso a cualquier actividad rentada."

ARTÍCULO 12.- Modifícase el artículo 22 de la Ley Nº 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22.- Tendrán derecho al subsidio por enfermedad o accidente los afiliados obligatorios que cumplan en forma concurrente con los siguientes requisitos:

- a) No tener derecho a la jubilación por discapacidad;
- b) Se discapaciten en forma transitoria para el ejercicio de la profesión por un período no inferior a noventa (90) días y no superior a veinticuatro (24) meses. La discapacidad exigida será del sesenta y seis por ciento (66%) como mínimo, y

c) Se encuentren formalmente afiliados a la fecha en que se produzca la discapacidad.

El subsidio por enfermedad o accidente cubrirá un lapso máximo de veinticuatro (24) meses y caducará en caso de desaparecer las causas que lo originaron."

ARTÍCULO 13.- Modifícase el artículo 23 de la Ley N° 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23.- La determinación de la discapacidad a los fines de la consideración de solicitudes de jubilación ordinaria por minusvalía, discapacidad y subsidio por enfermedad o accidente, se efectuará mediante los procedimientos que establezca la reglamentación, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados."

ARTÍCULO 14.- Modifícase el artículo 24 de la Ley N° 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24.- En caso de muerte o ausencia con presunción de fallecimiento -declarada judicialmente- del afiliado en actividad, o que contare con treinta (30) años de aportación efectiva a este régimen, como así también del beneficiario de jubilación ordinaria, ordinaria por minusvalía, discapacidad o subsidio por enfermedad o accidente, gozarán de pensión los siguientes derechohabientes:

a) La viuda o el viudo y el o la conviviente en aparente matrimonio.

El cónyuge superviviente que al momento del fallecimiento del causante, por su culpa, culpa de ambos o por común acuerdo, se hallase divorciado, separado legalmente o separado de hecho, no tendrá derecho a pensión, excepto que hubiese tenido derecho a la percepción de alimentos declarada por sentencia judicial firme.

El o la conviviente tendrá derecho a la pensión cuando hubiese convivido en aparente matrimonio en forma pública, notoria e ininterrumpida con el causante durante los últimos cinco (5) años inmediatos anteriores al fallecimiento.

En caso que la pensión corresponda tanto al cónyuge superviviente como al conviviente en aparente matrimonio, la prestación se otorgará a ambos por partes iguales.

b) Los hijos de ambos sexos solteros hasta los dieciocho (18) años de edad.

La precedente enunciación es taxativa no pudiendo asimilarse por analogía situaciones no contempladas en esta norma.

La Caja instrumentará la creación de un registro de convivencia de parejas en aparente matrimonio a los fines de facilitar los trámites pertinentes y su consideración actuarial."

ARTÍCULO 15.- Modifícase el artículo 25 de la Ley N° 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25.- Los límites de edad fijados en el artículo anterior no rigen si los derechohabientes se encontraran discapacitados en forma total con el porcentaje mínimo fijado en el artículo 21 de esta Ley para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o discapacitados a la fecha en que cumplieran los dieciocho (18) años de edad.

Tampoco regirá el límite de dieciocho (18) años de edad establecido para los hijos que cursen regularmente estudios secundarios o superiores. En tales casos la pensión se pagará hasta los veintitrés (23) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como así también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

ARTÍCULO 16.- Modifícase el artículo 28 de la Ley N° 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28.- El derecho a pensión se extinguirá:

a) Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto judicialmente declarado;

b) Para los viudos, viudas, convivientes en aparente matrimonio, e hijos solteros, desde que contrajeran matrimonio o hicieren vida marital de hecho, y

c) Para los beneficiarios cuyo derecho estuviera limitado hasta determinada edad, desde que cumplieran las edades establecidas o fueren emancipados, salvo que a esa fecha se encontraran discapacitados en forma total para el trabajo."

ARTÍCULO 17.- Modifícase el artículo 30 de la Ley N° 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30.- Fíjense los importes de los haberes mensuales de

las prestaciones previstas en el artículo 16 de esta Ley correspondientes a cada una de las escalas de aportación establecidas en el artículo 7° de la misma, conforme se determina seguidamente:

a) Haber de jubilación ordinaria y jubilación ordinaria por minusvalía:

Escala de aportación "A": pesos dos mil (\$ 2.000,00).

Escala de aportación "B": una vez y media el importe del haber correspondiente a la categoría de aportación "A".

Escala de aportación "C": dos veces el importe del haber correspondiente a la categoría de aportación "A".

Escala de aportación "D": dos veces y media el importe del haber correspondiente a la categoría de aportación "A".

Los mayores haberes correspondientes a las escalas "B", "C" y "D" deberán ser financiados en su totalidad con los mayores aportes previstos para cada una de ellas en el inciso a) del artículo 7° de esta Ley.

Los haberes de la jubilación ordinaria y jubilación ordinaria por minusvalía se determinarán en proporción a los períodos mensuales ingresados en cada una de las distintas escalas respecto del total de períodos aportados. Para el caso que los años aportados excedan los requeridos para acceder a la prestación respectiva, deberán tomarse solamente las mejores trescientas sesenta (360) mensualidades ingresadas para el caso de la jubilación ordinaria y las mejores doscientas cuarenta (240) mensualidades para el caso de la jubilación ordinaria por minusvalía.

Los haberes de jubilación ordinaria y jubilación ordinaria por minusvalía para cada categoría de aportación se ajustarán conforme lo establecido en el régimen jubilatorio nacional, sin perjuicio de la facultad de la asamblea extraordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios de establecer incrementos diferentes. En cada oportunidad en que se modifiquen los haberes previsionales, el Directorio deberá encargar la elaboración de los estudios técnicos actuariales que garanticen el equilibrio a perpetuidad, y en caso de ser necesarias modificaciones en los porcentuales de aportes, convocar a asamblea extraordinaria de afiliados, debiendo mantenerse las proporciones en cada categoría de aportación para los distintos tramos de edad.

b) Haberes de jubilación por discapacidad y pensión:

En caso de fallecimiento o incapacitación del afiliado aportante sin goce de beneficio previsional, los importes de los haberes de jubilación por discapacidad y pensión para cada categoría de aportación, serán equivalentes al setenta por ciento (70%) de los importes fijados para la jubilación ordinaria, cuando al momento de producirse el fallecimiento o discapacidad el afiliado revestía el carácter de aportante regular conforme lo establecido en el artículo 32 de esta Ley. Si a dicho momento el afiliado revestía el carácter de aportante irregular, los importes de los haberes serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de dichos haberes.

Cuando el afiliado haya revistado en distintas categorías de aportación y no acredita el ingreso de treinta (30) años de aportación, el haber de jubilación ordinaria a tomar como base de cálculo para las prestaciones de jubilación por discapacidad y pensión, se determinará en proporción a los períodos mensuales ingresados en cada una de las distintas escalas.

En caso de fallecimiento del afiliado beneficiario de jubilación ordinaria o jubilación ordinaria por minusvalía, los importes de los haberes de pensión serán equivalentes al setenta por ciento (70%) de los importes fijados para la jubilación ordinaria o minusvalía, el que correspondiere.

En caso de fallecimiento del afiliado beneficiario de jubilación por discapacidad, los importes de los haberes de pensión serán equivalentes a los determinados para la prestación que los originó.

En caso de fallecimiento del afiliado beneficiario de subsidio por enfermedad o accidente, los haberes de pensión serán equivalentes al setenta por ciento (70%) de los importes fijados para la jubilación ordinaria, en el caso que su condición para el acceso al subsidio haya sido de aportante regular, o del cincuenta por ciento (50%) en el caso de aportante irregular.

c) Haber de subsidio por enfermedad o accidente:

Los importes de los haberes de subsidio por enfermedad o accidente serán equivalentes al setenta por ciento (70%) de los importes fijados para la jubilación ordinaria correspondiente a la categoría de aportación "A" cuando al momento de discapacitarse el afiliado revistiese el carácter de aportante regular conforme lo establecido en el artículo 32 de esta Ley, y del cincuenta por ciento (50%) si a dicho momento el afiliado revistiese el carácter de aportante irregular."

ARTÍCULO 18.- Incorpórase como artículo 30 bis de la Ley N°

8349, el siguiente:

"Artículo 30 bis.- Los haberes de prestaciones correspondientes a profesionales que hayan optado ingresar el cincuenta por ciento (50%) de los aportes correspondientes a la categoría de aportación "A" según la opción prevista en el artículo 7° inciso a) de esta Ley, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) del haber correspondiente."

ARTÍCULO 19.- Incorpórase como artículo 30 ter de la Ley N° 8349, el siguiente:

"Artículo 30 ter.- Fíjense las siguientes bonificaciones:

a) Bonificación por años de aportes excedentes:

Por cada año completo de aportes que exceda los mínimos exigidos en el inciso c) del artículo 19 y en el inciso b) del artículo 20 de la presente Ley, se liquidará para cada caso una bonificación del uno por ciento (1%) calculada sobre el haber de jubilación ordinaria o jubilación ordinaria por minusvalía -el que correspondiere- sin bonificaciones;

b) Bonificación por el diferimiento en cinco (5) años en la percepción de la jubilación ordinaria y jubilación ordinaria por minusvalía:

Los profesionales que a la edad establecida en los artículos 19 y 20 de esta Ley estuvieran en condiciones de acceder al beneficio de la jubilación ordinaria o jubilación ordinaria por minusvalía, y optaren por diferir su goce por un lapso no inferior a cinco (5) años y continuaran realizando los aportes personales establecidos en el artículo 7° de la presente Ley, tendrán una bonificación adicional del diez por ciento (10%) calculado sobre el haber de jubilación ordinaria o jubilación ordinaria por minusvalía -el que correspondiere- sin bonificaciones;

c) Bonificación por contribuciones sobre honorarios ingresadas conforme lo normado en el artículo 7° inciso b) de esta Ley:

Las contribuciones sobre honorarios ingresadas al fondo previsional en cada año calendario conforme lo previsto en el artículo 7° de esta Ley, determinarán -para los profesionales que la originaron- una bonificación porcentual adicional al haber de jubilación ordinaria, ordinaria por minusvalía, discapacidad o pensión, determinada conforme la fórmula que se establece seguidamente, con un tope del cuatro por ciento (4%) anual aplicada sobre el haber jubilatorio vigente sin bonificaciones correspondiente a la categoría de aportación "A".

El porcentaje de bonificación se calculará conforme la siguiente fórmula:

$PB = PCT / HJA$, de la cual: PB = porcentual de bonificación; PCT = percepciones de contribuciones de terceros ingresadas en el ejercicio, y HJA = haber jubilatorio correspondiente a la categoría de aportación "A".

Los porcentuales de bonificación fijados en el presente artículo podrán ser modificados por la asamblea extraordinaria de afiliados convocada al efecto, a cuyo fin será imprescindible contar con los estudios actuariales que avalen las modificaciones propuestas."

ARTÍCULO 20.- Incorpórase como artículo 30 quáter de la Ley N° 8349, el siguiente:

"Artículo 30 quáter.- Los titulares de jubilación ordinaria, jubilación ordinaria por minusvalía, jubilación por discapacidad y pensión, percibirán en concepto de sueldo anual complementario el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mejor haber devengado en los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, en forma proporcional al período de vigencia de los beneficios."

ARTÍCULO 21.- Modifícase el artículo 32 de la Ley N° 8349 y su epígrafe, los que quedan redactados de la siguiente manera: "Aportante regular e irregular para pensión, discapacidad y subsidio.

Artículo 32.- A efectos del derecho a las prestaciones de pensión, jubilación por discapacidad y subsidio por enfermedad o accidente, se considerará aportante regular al afiliado que al momento de producirse su fallecimiento o discapacidad en el porcentaje requerido, según corresponda, haya cumplido treinta (30) años de servicios con aportes, o cuando registre el ingreso regular de sus aportes personales durante veinticuatro (24) de los treinta y seis (36) meses anteriores a los acontecimientos descriptos. Caso contrario será considerado aportante irregular. Se considerará que el aporte fue abonado en forma regular cuando el mismo haya sido realizado dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de su primer vencimiento. La calificación de aportante regular o irregular corresponde sin perjuicio del ingreso de los aportes personales adeudados más sus actualizaciones y recargos, a efectos del

logro de los beneficios pretendidos. El pago de los aportes adeudados efectuado con posterioridad se considerará extemporáneo y no modificará la calidad de aportante irregular."

ARTÍCULO 22.- Modifícase el artículo 33 de la Ley N° 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33.- El Directorio es la autoridad que tiene la representación de la institución. Estará integrado por nueve (9) miembros de los cuales uno (1) actuará en representación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, dos (2) en representación de los jubilados ordinarios y seis (6) en representación de los activos. Para la elección de los representantes de los jubilados ordinarios y de los activos se utilizará el sistema D'Hont entre la totalidad de las listas que hayan computado votos válidos. Si por aplicación de este sistema hubiere dos (2) o más cocientes iguales, se los ordena en relación directa con el total de los votos obtenidos por las listas respectivas, y si éstas hubiesen logrado igual número de votos, el ordenamiento definitivo de los cocientes empatados resulta de un sorteo que a tal fin debe practicar la Junta Electoral.

Su desempeño será honorífico, no rentado y tendrá el carácter de carga pública.

Los representantes de los activos y de los jubilados ordinarios serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los afiliados comprendidos en el artículo 3° de esta Ley, y de los jubilados ordinarios respectivamente. El representante del Consejo será un consejero designado por mayoría simple de sus integrantes.

Por el mismo procedimiento se elegirán seis (6) suplentes, de los cuales uno (1) actuará en representación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, dos (2) en representación de los jubilados ordinarios y tres (3) actuarán en representación de los activos a fin de reemplazarlos en caso de ausencia, remoción, renuncia u otro impedimento. No podrá postularse para director suplente quien no esté en condiciones de asumir como director titular, conforme lo normado en los artículos 34 y 36 de esta Ley.

A los fines electorarios, la Caja formará dos padrones: uno con los afiliados activos obligatorios que tengan su domicilio real en la Provincia de Córdoba y otro con los jubilados ordinarios.

Las elecciones se realizarán conforme lo determine la reglamentación, preferentemente con el acto electoral del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba."

ARTÍCULO 23.- Modifícase el artículo 35 de la Ley N° 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 35.- El Directorio designará por simple mayoría de la totalidad de los miembros titulares que lo integran, los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero y Vocales, conforme lo determine la reglamentación."

ARTÍCULO 24.- Modifícase el artículo 36 de la Ley N° 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36.- Los Directores que actúan en representación de los activos y del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y los Directores que actúan en representación de los jubilados ordinarios durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos no pueden ser elegidos sino con el intervalo de un (1) período. Su desempeño será honorífico, no rentado y tendrá el carácter de carga pública."

ARTÍCULO 25.- Modifícase el artículo 37 de la Ley N° 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 37.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- Interpretar y aplicar la ley y su reglamentación, y resolver las solicitudes de prestaciones que se presenten;
- Asignar las funciones que compete a cada uno de sus integrantes, cuya reglamentación se dictará en concordancia con lo normado en la ley de creación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, sus modificatorias y complementarias;
- Dictar el reglamento electoral, el reglamento interno de la Caja y toda otra reglamentación que se considere necesaria;
- Administrar los bienes y rentas de la Caja;
- Nombrar y remover a su personal;
- Disponer la realización de verificaciones actuariales conforme lo previsto en los artículos 7° inciso a) y 13 de esta Ley. En caso de dictamen desfavorable con respecto al equilibrio financiero del régimen, propondrá las medidas correctoras que

correspondan;

g) Confeccionar los estados contables al 30 de noviembre de cada año, la memoria anual, la ejecución presupuestaria y proyectar el presupuesto de gastos y plan de asignación de recursos que serán sometidos a la aprobación de la asamblea ordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios; los gastos de la Caja no podrán exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos previstos en el artículo 7° de esta Ley, porcentual que podrá ser modificado según lo que resulte de los estudios actuariales;

h) Realizar los actos de disposición de bienes muebles e inmuebles que originen las transacciones y funcionamiento de la Caja, los que deberán contar con la autorización de la asamblea ordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios, con excepción de los casos originados en subastas correspondientes a créditos otorgados por la Caja;

i) Dictar la reglamentación referida a las inversiones previstas en el artículo 15 de esta Ley;

j) Convocar a asambleas de afiliados activos y jubilados ordinarios, y

k) Celebrar -ad referéndum de lo que disponga la asamblea extraordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios convocada al efecto- convenios de reciprocidad con otras cajas u organismos de la seguridad social, cualquiera fuere su naturaleza."

ARTÍCULO 26.- Modifícase el artículo 38 de la Ley N° 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 38.- El Directorio sesionará válidamente con la mayoría de la totalidad de sus integrantes titulares y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate el voto del Presidente vale doble."

ARTÍCULO 27.- Modifícase el artículo 41 de la Ley N° 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41.- Las asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio y en ausencia de éste por el Vicepresidente, Secretario, Tesorero u otro Director Titular en ejercicio, en dicho orden. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes, salvo en lo relativo a los asuntos previstos en los artículos 19, 30 ter, y 43 de esta Ley, en que se requerirá el voto afirmativo de por lo menos el uno por ciento (1%) del total de afiliados activos y jubilados ordinarios habilitados para concurrir a la asamblea. En el caso que el porcentaje de votos sea inferior al uno por ciento (1%), la resolución de la asamblea deberá ser plebiscitada quedando aprobados con el voto favorable de más de la mitad de los votos efectivamente emitidos. El Directorio dictará la reglamentación y convocatoria del plebiscito debiéndose publicar durante un (1) día y por lo menos con diez días (10) de anticipación."

ARTÍCULO 28.- Modifícase el artículo 43 de la Ley N° 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43.- Con el fin de garantizar la participación de los afiliados y jubilados ordinarios de toda la provincia, podrá disponerse que las asambleas sean de delegados.

Por ello la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba podrá realizar asambleas primarias para la designación de representantes, en la sede central y en cada una de las jurisdicciones correspondientes a las delegaciones del interior del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, en proporción al número de afiliados con domicilio real en cada jurisdicción, con mandato para aprobar o rechazar los asuntos sometidos a consideración de la asamblea.

La reglamentación pertinente será aprobada por la asamblea extraordinaria que se convoque al efecto."

ARTÍCULO 29.- Modifícase el artículo 44 de la Ley N° 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 44.- El Directorio actuará bajo el control de una Comisión Fiscalizadora integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, dos (2) por la mayoría y uno (1) por la minoría, si la hubiere, elegidos en las mismas elecciones generales convocadas para los miembros del Directorio. El período de duración de sus mandatos, las condiciones para su elección y las características para su desempeño serán las mismas previstas para los Directores, incluyendo que sea honorífico, no rentado y tendrá carácter de carga pública.

Es condición necesaria para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora ser contador público y reunir los mismos requisitos

para ser Consejero, y ninguno de ellos podrá estar inscripto en la matrícula especial del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba.

Son sus funciones:

a) Fiscalizar la administración de la Caja señalando al Directorio las deficiencias o inconvenientes que perturben su desenvolvimiento, sin perjuicio del control que podrá realizar el Estado a través del órgano de sindicatura oficial, por aplicación de la legislación pertinente;

b) Efectuar auditorías y controles, ya sean de tipo integral o parcial;

c) Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la Caja, dictaminando sobre la documentación objeto de la asamblea;

d) Informar sobre el presupuesto, ejecución presupuestaria y plan anual de inversiones que serán sometidos a consideración de la asamblea ordinaria;

e) Verificar el cumplimiento de las normas establecidas para el funcionamiento de la Caja, como asimismo las reglamentaciones que al efecto se dictaren;

f) Solicitar al Directorio la convocatoria a asamblea y/o la inclusión en el orden del día de asuntos que requieren tratamiento especial, cuando las circunstancias lo requieran;

g) Convocar a asamblea cuando lo omitiere o denegare el Directorio, y

h) Asistir a las reuniones del Directorio, a las cuales deberá ser citado fehacientemente, pudiendo designar uno de sus miembros a tal fin."

ARTÍCULO 30.- Modifícase el artículo 50 de la Ley N° 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 50.- Es condición indispensable para acceder a la jubilación ordinaria la cancelación de la matrícula en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba.

El jubilado podrá solicitar en cualquier momento la suspensión de la jubilación para reanudar el ejercicio activo de la profesión, debiendo en tal caso efectuar los aportes correspondientes. El nuevo acogimiento a la jubilación deberá hacerse cumpliendo los requisitos que disponga el Directorio y no antes de haber transcurrido un plazo mínimo de un (1) año desde la rehabilitación en la matrícula, aun cuando con anterioridad haya procedido nuevamente a su cancelación.

Se faculta al Directorio a dictar normas sobre honorarios pendientes de cobro al momento de acogerse al beneficio jubilatorio y cancelación de su matrícula."

ARTÍCULO 31.- Modifícase el artículo 51 de la Ley N° 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 51.- El titular de jubilación por discapacidad o de subsidio por enfermedad o accidente está eximido de ingresar los aportes jubilatorios fijados en el artículo 7° inciso a) de esta Ley. El tiempo de percepción de estas prestaciones será computado como con servicios y aportes correspondientes a la categoría de aportación 'A'."

ARTÍCULO 32.- Modifícase el artículo 56 de la Ley N° 8349, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 56.- El personal de la Caja de Previsión es afiliado obligatorio al régimen de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba."

ARTÍCULO 33.- Los aportes ingresados al régimen provincial obligatorio creado por resolución de la asamblea extraordinaria del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba de fecha 19/11/82 con las modificaciones de las asambleas de fechas 27/03/85, 27/12/85 y 14/11/86, como los ingresados al sistema previsional creado por Ley N° 8349, se considerarán realizados a todos los efectos previstos en esta última Ley, en la escala de la categoría de aportación "A" del artículo 7° inciso a) de la misma.

Los haberes de jubilación ordinaria, jubilación por invalidez, subsidio por enfermedad o accidente y pensión, correspondientes a prestaciones otorgadas durante la vigencia de la Ley N° 8349, previo a las modificaciones introducidas por la presente Ley, pasan automáticamente al régimen creado por ésta con el haber básico correspondiente a la categoría de aportación "A" fijada en el artículo 30 de la Ley N° 8349 con la presente modificación.

De igual manera se procederá con aquellos que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a los referidos beneficios.

ARTÍCULO 34.- Los afiliados y/o jubilados ordinarios que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encontrasen con su afiliación activa, podrán optar por ingresar los importes necesarios - conforme se determine en forma actuarial- a fin de transformar la totalidad o parte de los aportes ya ingresados, en sus equivalentes necesarios para la obtención de los haberes correspondientes a las categorías de aportación "B", "C" o "D" fijadas en el artículo 30 de la Ley N° 8349 con la presente modificación, debiéndose respetar el criterio fijado en el artículo 7° inciso a) de la Ley N° 8349 con la presente modificación, en cuanto a que dichos importes deben financiar en su totalidad los mayores haberes a los cuales dan derecho.

La opción sólo podrá ser ejercida dentro de los primeros dos (2) años posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, conforme lo determine la reglamentación que con esa finalidad emita el Directorio.

ARTÍCULO 35.- Los afiliados que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encontrasen con su afiliación activa, y aquellos profesionales que dentro del lapso de un (1) año contado a partir de dicho momento soliciten su reafiliación, y que en función de los aportes ingresados y su edad no completasen la cantidad de años de aportación efectiva requerida para el acceso al beneficio de la jubilación ordinaria a la edad contemplada en el artículo 19 inciso a) de la Ley N° 8349 con la presente modificación, podrán optar por ingresar los importes necesarios -conforme se determine en forma actuarial- para la obtención del beneficio mencionado, pudiendo optar por hacerlo en las categorías de aportación "A", "B", "C" o "D" fijadas en el artículo 30 de la Ley N° 8349 con la presente modificación, debiéndose respetar el

criterio fijado en el artículo 7° inciso a) de esa misma normativa con la presente modificación, en cuanto a que los mayores aportes correspondientes a las categorías de aportación "B", "C" y "D" deben financiar en su totalidad los mayores haberes a los cuales dan derecho.

La opción sólo podrá ser ejercida dentro del lapso de un (1) año antes mencionado contado a partir de la vigencia de la presente Ley, conforme lo determine la reglamentación que con esa finalidad emita el Directorio.

ARTÍCULO 36.- Los profesionales que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se hallaren afiliados y hubieran efectuado aportes mínimos de un (1) año podrán, en el momento en que cumplan con los requisitos del artículo 19 de la Ley N° 8349 con la presente modificación, optar por continuar o reanudar con su actividad privada y uso de la matrícula profesional. En tal caso deberán efectuar aportes y sufrirán un descuento en el haber básico igual al porcentaje que resulta de multiplicar tres coma treinta y tres por ciento (3,33%) por la cantidad de años transcurridos desde el sexto año de vigencia de la Ley y la fecha de solicitud del beneficio.

En cualquier momento el profesional podrá solicitar la cancelación de la matrícula, cesando el descuento establecido en el párrafo anterior y percibiendo el total del haber que le corresponda.

ARTÍCULO 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,

EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.

ALICIA MÓNICA PREGNO
VICEGOBERNADORA
PRESIDENTA
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 284

Córdoba, 18 de abril de 2012

Téngase por Ley de la Provincia N° 10050, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

Cr. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

VIENE DE TAPA
RESOLUCIÓN N° 9

Habilitan Capacitadores...

ANEXO I a la RESOLUCIÓN N° 9)

Nómina de Capacitadores en Normas de Seguridad Vial

Nro.	Nombre y Apellido	DNI	Legajo "C"
01	Mabel Adriana Rametta	16.159.094	C16159094-12
02	María Alejandra Farioli	13.822.776	C13822776-12
03	Hugo Alberto Cabrera	14.155.888	C14155888-12
04	Fabián Alejandro Pereyra	25.080.425	C25080425-12
05	Daniel Zoilo Segovia	13.538.558	C13538558-12

Resolución N° 6

Córdoba, 3 de Abril de 2012

VISTO: Lo dispuesto por los artículos, 13° y 14° de la Ley N° 9169 (Ley Provincial de Tránsito N° 8560 – TO 2004), sus modificatorias y concordantes del Decreto Reglamentario N° 318/07.-

Y CONSIDERANDO: Que los dispositivos aludidos establecen la competencia de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, a efectos de habilitar los Centros de Emisión de Licencias de Conducir dentro de la Jurisdicción de la Provincia de Córdoba.

Que de acuerdo a la normativa legal, los precitados Centros de Emisión de Licencias de Conducir, deben ajustar su actuación al procedimiento fijado en el Anexo B del Decreto N° 318/07 reglamentario de la Ley Provincial de Tránsito 8560 TO 2004 y a las Resoluciones de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la Ley 8560 y su cc. del Decreto Reglamentario N° 318/07, deben registrarse en el RePAT todas las Licencias de Conducir otorgadas por Municipalidades y Comunas de la Provincia de Córdoba.

Que esta Autoridad de Aplicación, dispuso la realización de la Auditoría prevista por la legislación vigente, al Centro de Emisión de Licencias de Conducir de la Municipalidad de Tránsito.

Que según consta en el informe de auditoría, contenido en el Expediente N° 0458-037700/2010, el Centro de Emisión de Licencias de Conducir de

la Municipalidad de Tránsito, se encuentra en condiciones de ser habilitado, debiendo el mismo dar cumplimiento a las observaciones efectuadas en el referido expediente y una vez que se encuentre emitiendo las licencias de conducir, corresponderá realizar las supervisiones a los fines de verificar el estricto cumplimiento de la normativa vigente.

Que el referido Centro de Emisión de Licencias de Conducir habilitado debe emplear los códigos de seguridad de las licencias que le sean asignadas mediante su registración en el RePAT.

Por ello, lo dictaminado por el área jurídica de esta Dirección mediante el número 006/2012 y en ejercicio de sus facultades,

EL DIRECTOR DE JURISDICCIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESUELVE:

1°.- HABILITAR, en los términos de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 (T.O. 2004) su Decreto Reglamentario N° 318/07, y de las Resoluciones de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, al Centro de Emisión de Licencias de Conducir de la Municipalidad de Tránsito.-

2°.- ESTABLECER que los Códigos de seguridad correspondientes a las licencias de conducir para la Municipalidad habilitada por el dispositivo 1° de la presente, sean asignados informáticamente a medida que se les vaya habilitando sus respectivas claves de acceso al RePAT.

3°.- ORDENAR que por la Jefatura de Área Administrativa Contable de esta Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, se notifique fehacientemente a la Municipalidad cuyo centro emisor ha sido habilitado, las conclusiones de las Auditorías practicadas y recomendar el exhaustivo cumplimiento de los puntos observados en el informe respectivo; observaciones que deberán estar subsanadas al momento de la emisión de las licencias.

4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ING. MIGUEL LEDESMA
DIRECTOR DE JURISDICCIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
MINISTERIO DE SEGURIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COORDINACIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN

Resolución Interna N° 1

Córdoba, 23 de abril de 2012

VISTO que por Resolución Normativa N° 3 de fecha 29 de Febrero de 2012, se dispuso la presentación de la mensura en formato digital;

Y CONSIDERANDO: Que por la Resolución dictada precedentemente –artículo 1°-, se dispuso la presentación de trabajos profesionales sobre inmuebles del Departamento Capital y los correspondientes a las Delegaciones de Bell Ville, Laboulaye, Río Cuarto, San Francisco y Villa Carlos Paz, en una primera etapa;

Que el artículo 2°, dispuso facultar al Señor Subdirector de Jurisdicción

de Coordinación de Descentralización, la incorporación a ese régimen de inmuebles correspondientes a inmuebles de las distintas Delegaciones del Interior Provincial;

Que encontrándose los Distritos Catastrales Centro, Villa María (N° 14) y Jesús María (N° 5), en condiciones para la puesta en marcha de los trabajos técnicos antes citados, corresponde el dictado del correspondiente instrumento de autorización;

Atento ello y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41, 48, 49 de la Ley N° 5057 y su Decreto Reglamentario N° 7949/69,

EL SUBDIRECTOR DE JURISDICCIÓN COORDINACIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN RESUELVE:

CONTINÚA EN PÁGINA 6

VIENE DE PÁGINA 5
RESOLUCIÓN INTERNA N° 1

ARTÍCULO 1°.- Incorporar a las Delegaciones Catastrales: Delegación Centro, Villa María (N° 14) y Jesús María (N° 5), al régimen de presentación de mensuras en formato digital establecida por Resolución Normativa N° 3/2012, la cual podrá ser efectuada por los profesionales de la agrimensura, para todo tipo de trabajo sobre inmuebles correspondientes a la antes citada Delegación.

ARTÍCULO 2°.- Mantener vigente el carácter optativo de la

presentación digital establecida en el art. 3° de la Resolución Normativa N° 3/2012.

ARTÍCULO 3°.- Protocolícese, notifíquese, tome razón División Estudio y Despacho, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ING. AGRIM. RAUL O. BARUD
SUBDIRECTOR DE JURISDICCION
COORDINACIÓN DE DESCENTRALIZACION
DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 2°.- Los inmuebles referidos en el artículo anterior ingresarán al dominio privado de la Provincia.

ARTÍCULO 3°.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas para que cancele las deudas que existieren por períodos anteriores y de titularidad de la donante, en concepto de impuesto inmobiliario, incluidos recargos, intereses y multas, conforme con lo establecido en el Artículo 145 del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 T.O. Decreto N° 270/04 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 4°.- Por Escribanía General de Gobierno se procederá a efectuar la inscripción de dominio en forma directa de los inmuebles donados en el Registro General de la Provincia, a nombre de la Provincia de Córdoba, C.U.I.T. N° 30-70818712-3, con domicilio legal en Rosario de Santa Fe N° 650, Barrio Centro, de la Ciudad de Córdoba.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Infraestructura, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 6°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

ING. HUGO ATILIO TESTA
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 93

Córdoba, 13 de marzo de 2012

VISTO:

El expediente N° 0135-021159/06 del Registro de la entonces Dirección Provincial de la Vivienda.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se tramita la aceptación y agradecimiento de la donación efectuada por la Municipalidad de Río Cuarto, de fracciones de terreno ubicadas en la Ciudad, Pedanía y Departamento Río Cuarto, Provincia de Córdoba, designadas como Lotes 1 a 14 y 25 a 35 de la Manzana 102 y 1 a 25 de la Manzana 103, cuyas medidas y demás datos de especialidad constan en las respectivas inscripciones en el Registro General de la Provincia bajo las Matriculas números 776051, 776052, 776053, 776054, 776055, 776056, 776057, 776058, 776059, 776060, 776061, 776062, 776063, 776064, 776065, 776066, 776067, 776068, 776069, 776070, 776071, 776072, 776073, 776074, 776075, 776076, 776077, 776078, 776079, 776080, 776081, 776082, 776083, 776084, 776085, 776086, 776087, 776088, 776089, 776100, 776101, 776102, 776103, 776104, 776105, 776106, 776107, 776108, 776109 y 776110, con destino a la construcción de viviendas por parte de la entonces Subsecretaría de Vivienda en el marco del Programa Federal Plurianual de Construcción de Viviendas, Hogar Clase media, o el que en el futuro lo sustituyere.

Que corre agregada en autos copia certificada de la Ordenanza N° 923/10 y su Decreto Promulgatorio N° 2427/10 aprobando la Carta Intención suscripta entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de Río Cuarto con fecha 26 de octubre de 2010, como así también Ordenanza N° 936/10 promulgada por Decreto N° 2449/10 por la cual el Consejo Deliberante de Río Cuarto autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a donar a la Provincia los referidos inmuebles.

Que obra en las presentes actuaciones Acta de Oferta de Donación de Inmueble al Estado Provincial, suscripta por el entonces Intendente Municipal de la Ciudad de Río Cuarto, con intervención de la entonces Contadora General de la Provincia, e informe del Registro General de la Provincia que acredita "... que no se reconocen inhibiciones en toda la provincia ..." a nombre de la citada Municipalidad.

Que se ha expedido la Dirección de Jurisdicción Jurídico Notarial de la entonces Subsecretaría de Vivienda mediante Informe N° 043/11, pronunciándose en sentido favorable.

Por ello, las previsiones de los artículos 144 inciso 1) de la Constitución Provincial, Artículos 1789, 1792, 1810 correlativos y concordantes del Código Civil, Artículo 135 de la Ley 7631 y su decreto reglamentario, Artículo 4° inciso 1) de la Ley 8558 y lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo el N° 001243/11;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- AUTORIZASE a la Dirección General de la Vivienda a aceptar y agradecer la donación lisa y llana efectuada por la Municipalidad de Río Cuarto, de fracciones de terreno ubicadas en la Ciudad, Pedanía y Departamento Río Cuarto, Provincia de Córdoba, designadas como Lotes 1 a 14 y 25 a 35 de la Manzana 102 y 1 a 25 de la Manzana 103, cuyas medidas y demás datos de especialidad constan en las respectivas

inscripciones en el Registro General de la Provincia bajo las Matriculas números 776051, 776052, 776053, 776054, 776055, 776056, 776057, 776058, 776059, 776060, 776061, 776062, 776063, 776064, 776065, 776066, 776067, 776068, 776069, 776070, 776071, 776072, 776073, 776074, 776075, 776076, 776077, 776078, 776079, 776080, 776081, 776082, 776083, 776084, 776085, 776086, 776087, 776088, 776089, 776100, 776101, 776102, 776103, 776104, 776105, 776106, 776107, 776108, 776109 y 776110, con destino a la construcción de viviendas por parte de la Subsecretaría de Vivienda en el marco del Programa Federal Plurianual de Construcción de Viviendas, Hogar Clase media, o el que en el futuro lo sustituyere, todo conforme "Acta de Oferta de Donación de Inmueble al Estado Provincial" suscripta por el entonces Intendente Municipal de la Ciudad de Río Cuarto, con intervención de la entonces Contadora General de la Provincia, que como Anexo I, compuesto de nueve (9) fojas, forma parte integrante del presente Decreto.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE JUSTICIA DIRECCIÓN DE INSPECCION DE PERSONAS JURÍDICAS

SE APRUEBA EL ESTATUTO SOCIAL DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES CIVILES. SE AUTORIZA A LAS MISMAS A ACTUAR COMO PERSONA JURIDICA

RESOLUCION N° 065. 06 MAR 2012. Según Expediente N° 0007-094167/2011 . APROBAR el Estatuto Social de la Entidad Civil denominada "ASOCIACION CULTURAL DE CERRO COLORADO-ASOCIACION CIVIL", con asiento en la localidad de Cerro Colorado, Provincia de Córdoba.-

RESOLUCION N° 066. 06 MAR 2012. Según Expediente N° 0007-092356/2011 APROBAR el Estatuto Social de la Entidad Civil denominada "La Matria-Asociación Civil", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.-

RESOLUCION N° 067. 06 MAR 2012. Según Expediente N° 0007-094622/2011 . APROBAR el Estatuto Social de la Entidad Civil denominada "CAMARA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN REGIONAL DEL SUDESTE DE CORDOBA-Asociación Civil", con asiento en la localidad de Ordoñez, Provincia de Córdoba.-

RESOLUCION N° 070. 06 MAR 2012. Según Expediente N° 0007-093977/2011 . APROBAR el Estatuto Social de la Entidad Civil denominada "Asociación Civil de Artes Marciales Mixtas(AAMM)", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.-

RESOLUCION N° 072. 15 MAR 2012. Según Expediente N° 0007-096787/2012. APROBAR el

Estatuto Social de la Entidad Civil denominada "Fundación Lucero del Sur", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.-

RESOLUCION N° 073. 15 MAR 2012. Según Expediente N° 0007-085289/2010 APROBAR el Estatuto Social de la Entidad Civil denominada "ASOCIACION CIVIL VOLUNTARIADO ARGENTINO DE LA SANGRE de CORDOBA" (AVAS CORDOBA), con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.-

RESOLUCION N° 074. 15 MAR 2012. Según Expediente N° 0007-090614/2011 APROBAR el Estatuto Social de la Entidad Civil denominada "UWC ARGENTINA – ASOCIACIÓN CIVIL", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.-

RESOLUCION N° 075. 15 MAR 2012. Según Expediente N° 0007-095749/2011. APROBAR el Estatuto Social de la Entidad Civil denominada "FUNDACIÓN LA COLMENA-ESCUELA DE MUSICOS", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.-

RESOLUCION N° 077. 15 MAR 2012. Según Expediente N° 0007-096799/2012. APROBAR el Estatuto Social de la Entidad Civil denominada "FUNDACIÓN CAMERATA ACADEMICA DE CORDOBA", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.-

RESOLUCION N° 082. 15 MAR 2012. Según Expediente N° 0007-094914/2011 . APROBAR el Estatuto Social de la Entidad Civil denominada "AVIADORES CIVILES ARGENTINOS (ACA)-ASOCIACION CIVIL", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.-

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y SERVICIOS PUBLICOS**

RESOLUCION N° 143. 30 MAR 2012. Según Expediente N° 0048.179459/11. AUTORIZAR al señor Osvaldo CHIMENTI -D.N.I. N° 11.647.977-, C.U.I.T. N° 20-11647977-0, Ingresos Brutos N° 218090516, con domicilio en Av. Poeta Lugones 76, Córdoba, para que preste en carácter de excepcional y precario por el término de DOS (2) años, un Servicio Especial, Obrero y Escolar con centro en VILLA CARLOS PAZ y bajo la denominación de "LUFTRAN". AUTORIZAR la incorporación al servicio conferido al señor Osvaldo CHIMENTI, de la unidad cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Mercedes Benz, modelo del año 2009, chasis N° 8AC9046639E020431, motor N° 611.98170'098311, de 19 asientos, Tacógrafo Digitac 17382, Dominio N° IDI 998, adjudicándole la chapa MOP N° E 2495.

RESOLUCION N° 144. 30 MAR 2012. Según Expediente N° 0048.179377/11. AUTORIZAR al señor Néstor Hugo BARJACOBA -D.N.I. N° 13.221.810-, C.U.I.T. N° 20-13221810-3, Ingresos Brutos N° 209197286, con domicilio en Av. Poeta Lugones 76, Córdoba, para que preste en carácter de excepcional y precario por el término de DOS (2) años, un Servicio Especial, Obrero y Escolar con centro en RIO CUARTO y bajo la denominación de "BARJA-BUS". AUTORIZAR la incorporación al servicio conferido al señor Néstor Hugo BARJACOBA, de la unidad cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Marcopolo, modelo del año 2006, chasis N° 93PB06B306C017256, motor marca MWM N° E1T130418, de 19 asientos, Tacógrafo VDO 1339062, Dominio N° FLF 184, adjudicándole la chapa MOP N° E 2519.

RESOLUCION N° 145. 30 MAR 2012. Según Expediente N° 0048.179299/11. AUTORIZAR al señor Lázaro Gabriel GHIONE -D.N.I. N° 24.049.050-, C.U.I.T. N° 20-24049050-2, Ingresos Brutos N° 280402541, con domicilio en Av. Poeta Lugones 76, Córdoba, para que preste en carácter de excepcional y precario por el término de DOS (2) años, un Servicio Especial, Obrero y Escolar con centro en ARROYITO y bajo la denominación de "ESTRELLA BUS". LA vigencia de la autorización conferida por el Artículo 1° queda sujeta a la acreditación, por parte del señor Lázaro Gabriel GHIONE, dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la notificación de la presente, de la efectiva incorporación del parque móvil propuesto.

RESOLUCION N° 146. 30 MAR 2012. Según Expediente N° 0048.179060/11. AUTORIZAR a la señora Mari Beatriz FERREYRA -D.N.I. N° 12.794.207-, C.U.I.T. N° 27-12794207-8, Ingresos Brutos N° 201068282, con domicilio en Av. Poeta Lugones 76, Córdoba, para que preste en carácter de excepcional y precario por el término de DOS (2) años un Servicio Especial Restringido, con centro en ARROYITO, bajo la denominación de "TURISMO DEL CENTRO", y con las limitaciones que la reglamentación establece. AUTORIZAR la incorporación al servicio conferido a la señora Mari

Beatriz FERREYRA, de la unidad cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Iveco, modelo del año 1999, chasis N° ZCFC4970105173186, motor marca Sofim N° 3731-2548588, de 20 asientos, Tacógrafo Digitac T6329, Dominio N° DDV 681, adjudicándole la chapa MOP N° ER 2487.

RESOLUCION N° 147. 30 MAR 2012. Según Expediente N° 0048.179509/11. AUTORIZAR al señor Juan José Etelvino MONTENEGRO -D.N.I. N° 7.843.236-, C.U.I.T. N° 20-07843236-6, Ingresos Brutos N° 212236110, con domicilio en Av. Poeta Lugones 76, Córdoba, para que preste en carácter de excepcional y precario por el término de DOS (2) años, un Servicio Especial Restringido, con centro en COLONIA SAN BARTOLOME, bajo la denominación de "CHUSQUI BUS", y con las limitaciones que la reglamentación establece. LA vigencia de la autorización conferida por el Artículo 1° queda sujeta a la acreditación, por parte del señor Juan José Etelvino MONTENEGRO, dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la notificación de la presente de la incorporación de la unidad propuesta.

RESOLUCION N° 148. 30 MAR 2012. Según Expediente N° 0048.179688/12. AUTORIZAR a la señora Palmira Ana María BATTISTON -D.N.I. N° 6.191.124-, C.U.I.T. N° 27-06191124-9, Ingresos Brutos N° 280522309, con domicilio en Nicolás Avellaneda 246 - Monte Buey, para que preste en carácter de excepcional y precario por el término de DOS (2) años, un Servicio Especial, Obrero y Escolar con centro en MONTE BUEY y bajo la denominación de "TITA TURS". AUTORIZAR la incorporación al servicio conferido a la señora Palmira Ana María BATTISTON, de la unidad cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Mercedes Benz, modelo del año 2008, chasis N° 8AC9046639A998899, motor N° 611.981-70-084334, de 19 asientos, Tacógrafo Digitac T17395, Dominio N° HJF 093, adjudicándole la chapa MOP N° E 2523.

RESOLUCION N° 149. 30 MAR 2012. Según Expediente N° 0048.179572/11. AUTORIZAR al señor Nelson Daniel IBARRA MOLINA -D.N.I. N° 17.012.153-, C.U.I.T. N° 20-17012153-9, Ingresos Brutos -Exento-, con domicilio en José Acosta 1688, B° Mirador, Córdoba, para preste en carácter de excepcional y precario por el término de DOS (2) años, un Servicio Especial, Obrero y Escolar con centro en CORDOBA y bajo la denominación de "ESPECIAL-VIAJES". AUTORIZAR la incorporación al servicio conferido al señor Nelson Daniel IBARRA MOLINA, de la unidad cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Renault, modelo del año 2007, chasis N° 93YADCUL58J869129, motor N° G9UA724C034531, de 15 asientos, Tacógrafo Digitac 19149, Dominio N° GOJ 846, adjudicándole la chapa MOP N° E 2528.

RESOLUCION N° 150. 30 MAR 2012. Según Expediente N° 0048.179307/11. AUTORIZAR a la empresa WOLDING S.R.L., C.U.I.T. N° 33-70780806-9, Ingresos Brutos N° 280220451, con domicilio en Sauce Grande 166, Córdoba, para que preste en carácter de excepcional y precario por el término de DOS (2) años, un Servicio Especial, Obrero y Escolar

con centro en CORDOBA. AUTORIZAR la incorporación al servicio conferido a la empresa WOLDING S.R.L., de la unidad cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Mercedes Benz, modelo del año 2007, chasis N° 8AC9046637A959766, motor N° 61198170059397, de 19 asientos, Tacógrafo Digitac 13783, Dominio N° FXS 439, adjudicándole la chapa MOP N° E 2515.

RESOLUCION N° 151. 30 MAR 2012. Según Expediente N° 0048.179494/11. AUTORIZAR a la señora Alejandra Irma DEMAT -D.N.I. N° 24.615.592-, C.U.I.T. N° 27-24615592-0, Ingresos Brutos -Exento-, con domicilio en Av. Pettrossi 2532 - Villa Adela, Córdoba, para que preste en carácter de excepcional y precario por el término de DOS (2) años un Servicio Especial Restringido, con centro en CORDOBA, bajo la denominación de "ALMALUZ", y con las limitaciones que la reglamentación establece. AUTORIZAR la incorporación al servicio conferido a la señora Alejandra Irma DEMAT, de la unidad cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Fiat, modelo del año 1996, chasis N° ZFA23000005278907, motor N° 22002237648211156444, de 12 asientos, Tacógrafo Digitac 21973, Dominio N° BCX 504, adjudicándole la chapa MOP N° ER 2527.

RESOLUCION N° 152. 30 MAR 2012. Según Expediente N° 0048.179886/12. AUTORIZAR al señor Héctor Eduardo SCALTRITTI -L.E. N° 7.983.557-, C.U.I.T. N° 23-07983557-9, Ingresos Brutos N° 250600844, con domicilio en Gabino Ezeiza 4057 - B° Poeta Lugones, Córdoba, para que preste en carácter de excepcional y precario por el término de DOS (2) años, un Servicio Especial Restringido, con centro en CORDOBA, bajo la denominación de "AIRE DE LAS SIERRAS", y con las limitaciones que la reglamentación establece. AUTORIZAR la incorporación al servicio conferido al señor Héctor Eduardo SCALTRITTI, de la unidad cuyos datos identificatorios se detallan: Marca El Detalle, modelo del año 1993, chasis N° OAF21629, motor marca A.F.F. N° 30421, de 41 asientos, Tacógrafo Kienzle 32204, Dominio N° UPD 337, adjudicándole la chapa MOP N° ER 2546.

RESOLUCION N° 153. 30 MAR 2012. Según Expediente N° 0048.179846/12. AUTORIZAR la incorporación de la unidad al servicio que presta el señor Eduardo Jorge TABARES, cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Mercedes Benz, modelo del año 1998, chasis N° 8AB390044WA126991, motor N° 33060, de 41 asientos, Tacógrafo Digitac 14859, Dominio N° CDM 041, adjudicándole la chapa MOP N° ER 2530.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

RESOLUCION N° 797. 09/11/2011. Según Expediente N° 0416-055075/08. CONCEDER a la Empresa DAR-NE S.A., CERTIFICADO DE FACTIBILIDAD DE AGUA (que como ANEXO I forma parte de la presente), para el loteo ubicado en la localidad de Monte Cristo, Dpto. Colón, Pedanía Constitución, con Nomenclatura Catastral Dep; 13, Ped: 03, Pblo: 64, C: 01, S: 01, Matrícula n° 1.296.640, Propiedad n° 13-03-2750292/2. El presente Certificado de Factibilidad contempla, exclusivamente, la subdivisión de los predios en 203 lotes, por lo que si en el futuro se pretendiere subdividir los predios que conforman el actual loteo, deberá el responsable iniciar nuevamente la tramitación impuesta por la Resolución n° 646/05. El responsable del emprendimiento deberá cumplimentar con las disposiciones contenidas en la Ley de Ambiente N° 7343, sus Decretos Reglamentarios y de toda otra normativa de naturaleza ambiental incumbente.-

DECRETOS SINTETIZADOS

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 1034. 01/07/2011. DESÍGNASE a la señora Nelvi Gabriela Murature, (M.I N° 25.272.142), en el cargo de Juez de Paz de la Sede Sagrada Familia-Quebracho del Departamento Río Primero de esta Provincia de Córdoba.

DECRETO N° 1035. 01/07/2011. DESÍGNASE a la señora Mónica Soledad Ludueña, (M.I N° 27.758.935), en el cargo de Juez de Paz de la Sede Comechingones-Latis del Departamento Río Primero de esta Provincia de Córdoba